



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO»

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 1º de la Ley 1369 de 2009, “Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones” dispone que, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, la prestación de los servicios postales es un servicio público y está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la citada Ley 1369, se entiende por franquicia el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse del pago de la tarifa por el envío de los servicios postales de correspondencia y de correo telegráfico que presta el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, al momento de su imposición.

La mencionada Ley, establece en el artículo 47 las franquicias postales, y para el efecto enuncia las normas que confieren el derecho de franquicia postal y autoriza al hoy Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a asumir el pago por tal concepto.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo 3 del artículo 8, estableció el uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), para el envío de notificaciones personales como mensajes de datos a la dirección de correo electrónico, con cargo a la franquicia postal.

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector TIC, confiere la competencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de establecer las condiciones para la prestación del servicio de Franquicia Postal a las entidades que el mismo precepto relaciona, así como el procedimiento para los cobros asociados a la prestación de este servicio.

En desarrollo de la normativa anteriormente citada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar las condiciones para el reconocimiento y pago de la franquicia postal y la franquicia



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 2

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

por correo electrónico postal de los servicios de correo prestados por el Operador Postal Oficial.

En consecuencia, se requiere fijar las condiciones para el reconocimiento y pago de la franquicia postal de que trata el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009, ajustando y fortaleciendo el procedimiento para ello, en aras de aumentar la celeridad, eficiencia y economía de este, asimismo, incluir el procedimiento y los lineamientos aplicables a la prestación del servicio de correo electrónico postal certificado con cargo a la franquicia postal, contenido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, concordantes con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, este Ministerio analizó la modificación normativa aquí contenida, pudiendo establecer que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere efectuar el trámite de solicitud de concepto de abogacía de la competencia ante la SIC.

De conformidad con lo previsto en la sección 3 del capítulo 1 de la resolución MinTIC 1857 de 2023, las disposiciones de que trata la presente resolución fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el --(identificar fecha)---- y el --- (identificar fecha)--- de 2024, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto reglamentar el uso de la Franquicia Postal, así como las condiciones para el reconocimiento y pago de esta, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009. De igual forma, se establecen las condiciones de uso del servicio de correo electrónico postal certificado de los que trata el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las disposiciones de este acto administrativo aplican al Operador Postal Oficial, a las entidades relacionadas en el artículo.2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015 y las personas de las que trata el artículo 111 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 72 de la ley 1709 de 2014 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 2. Definiciones y acrónimos. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Certificación y/o prueba de entrega electrónica: Consiste en obtener evidencia de que un archivo o documento electrónico enviado ha sido recibido y aperturado por la persona o entidad a la que se envió.

Correo electrónico postal certificado. De acuerdo con la definición de la Unión Postal Universal UPU, es un



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 3

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

servicio postal electrónico protegido que incluye una prueba de la expedición y una prueba de la entrega de un mensaje electrónico, que circula por una vía de comunicación protegida entre usuarios autenticados.

Correo electrónico postal certificado exitoso: Correo electrónico cuya recepción cuenta con una certificación y/o prueba de entrega electrónica, el mismo debe contar con un número de seguimiento único.

Correo electrónico postal certificado fallido: Correo electrónico que fue enviado, pero en la recepción no fue posible acceder al buzón electrónico del destinatario, el mismo debe tener un número de seguimiento único.

Correo electrónico postal certificado rechazado: Correo electrónico que por alguna causal no pudo ser admitido dentro de la plataforma electrónica postal.

Megabyte (MB): Unidad de medición por la cual se relaciona el tamaño del correo electrónico postal certificado (archivos digitales texto, documentos, imágenes, entre otros).

Numero de Seguimiento Único: Número de identificación individual que deberá contener todo envío de correo electrónico postal certificado.

Plataforma electrónica postal: Herramienta de información tecnológica mediante la cual el usuario puede acceder, para realizar el proceso de envío de correo electrónico postal certificado.

Parágrafo: Adicionalmente y para efectos de la presente resolución, serán tenidas en cuenta las demás definiciones aplicables al correo electrónico certificado y que se encuentren contenidas en la Ley 527 de 1999 y demás normas que reglamente modifiquen o adicionen la materia.

ARTÍCULO 3. Servicios objeto de franquicia postal. Serán admitidos por el Operador Postal Oficial con cargo a la franquicia postal, los envíos de correspondencia, impuestos por las entidades y personas relacionadas en el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 111 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 72 de la ley 1709 de 2014, respectivamente, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Para tales efectos, solo serán admisibles los envíos que estén directamente relacionados con las funciones misionales de la entidad remitente.

De igual forma, serán admitidos por el Operador Postal Oficial con cargo a la franquicia el envío de correo electrónico postal certificado remitidos por las entidades judiciales, en los procesos de los que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Los organismos internacionales y las representaciones diplomáticas y consulares podrán imponer envíos de correspondencia con cargo a la franquicia postal a través del servicio Express Mail Service EMS o Servicio de Correo Expreso, definido en el manual de correspondencia de la Unión Postal Universal - UPU.

ARTÍCULO 4. Requisitos para la prestación del servicio de Correo electrónico Postal Certificado. Para



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 4

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

la prestación del servicio de correo electrónico postal certificado, el Operador Postal Oficial deberá contemplar los siguientes requisitos:

- El Operador Postal Oficial deberá garantizar la disponibilidad de la plataforma electrónica postal y la información requerida para la respectiva transmisión de mensajes a los beneficiarios del servicio de correo electrónico postal certificado con cargo a la franquicia postal, permitiendo el acceso a la misma, como herramienta necesaria para la transmisión de los datos del correo electrónico postal cuando sea requerido, y la actualización del listado mediante la validación previa de direcciones electrónicas, para la respectiva notificación al destinatario final. Para evidenciar lo anterior, el operador debe generar el/los indicadores correspondientes que permitan medir el tiempo de actividad de la plataforma versus el tiempo de inactividad de esta. En el caso de inactividad, el operador deberá dejar debidamente justificado y documentado el evento.
- Los envíos que sean admitidos deberán contener la certificación digital, o, de ser el caso, la causal del evento de devolución o de no entrega del mensaje electrónico, notificando al beneficiario del evento cursado.
- El Operador Postal Oficial deberá garantizar la disponibilidad de la plataforma electrónica y la protección en tiempo real, frente a las diversas adversidades que se puedan presentar en el acceso (ataques cibernéticos, virus, malwares o indisponibilidad de la herramienta).
- Cuando el Operador Postal Oficial este debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, generará la certificación digital de manera directa para la prestación del servicio electrónico postal certificado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 del 2014 y normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Cuando el Operador Postal Oficial actué a través de un tercero, este último deberá realizar la certificación digital para la prestación del servicio electrónico postal certificado, el tercero ostentará la competencia como ente certificador, debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 del 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 5. Límite de peso de los envíos de correspondencia y correo electrónico postal certificado objeto de franquicia. En los términos de la presente resolución, los envíos de correspondencia serán objeto de franquicia postal hasta los siguientes límites:

5.1. Envíos de Correspondencia (física):

5.1.1. Las entidades de la rama judicial con derecho a franquicia postal podrán hacer envíos de correspondencia



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 5

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

con cargo a esta por un peso de hasta dos (2) kilogramos por envío.

5.1.2. Las entidades y personas relacionadas en el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 111 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 72 de la ley por la ley 1709 de 2014, pertenecientes al Presupuesto General de la Nación que no pertenezcan a la rama judicial, podrán hacer envíos de correspondencia con cargo a la franquicia postal por un peso de hasta quinientos (500) gramos por envío.

5.1.3. Las entidades y personas con derecho a franquicia postal, señaladas en los artículos 1º del Decreto 2758 de 1955 y 38 de la Ley 361 de 1997, podrán imponer envíos de correspondencia con cargo a la franquicia postal por un peso de hasta quinientos (500) gramos por envío.

5.2. Correo Electrónico Postal Certificado (electrónico):

5.2.1. Las entidades de la rama judicial dentro de los procesos regulados por la Ley 2213 de 2022, podrán enviar correos electrónicos postal certificados, con una tarifa unitaria cuantificado por unidades, donde cada unidad tendrá un peso máximo (capacidad de almacenamiento) hasta de 10MB (Incluyendo adjuntos, firmas, enlaces y cuerpo del correo).

ARTÍCULO 6. Imposición de servicios con cargo a la franquicia postal por parte de las entidades y las personas beneficiarias de la Franquicia Postal. Las entidades o las personas beneficiarias de la franquicia postal deberán informar al Operador Postal Oficial, de manera oportuna y previo al uso del beneficio, los cargos autorizados de la entidad para realizar la imposición de servicios de correspondencia y correo electrónico postal certificado con cargo a la franquicia postal, con una fecha no mayor a tres (3) meses contados desde la publicación de la presente resolución y deberá ser actualizado en cualquier tiempo, cada vez que surta alguna modificación de los datos.

Los envíos de correspondencia con cargo a la franquicia postal deberán ser entregados al Operador Postal Oficial en las oficinas o puntos presenciales que este habilitará o se encuentren habilitados y publicados en la página web establecida por el OPO en cada una de las regionales del territorio colombiano, los cuales deben estar relacionados en la orden de servicio, y donde se incluyan todos los envíos impuestos por el beneficiario de la franquicia postal.

El Operador Postal Oficial podrá coordinar con las entidades y personas beneficiarias de los servicios de franquicia postal (envíos de correspondencia y envíos de correo electrónico postal certificado), el proceso de admisión y/o recolección en la sede o sedes del beneficiario, de acuerdo con su necesidad.

Las personas que ocupan los cargos autorizados para realizar la imposición de los envíos de correspondencia y/o de correo electrónico postal certificado deberán emitir certificación bajo la gravedad de juramento, en la cual se indique que una vez cargada la orden de servicio en el sistema de información postal y/o en la plataforma para transmisión de datos de correo electrónico postal certificado, estos son objeto del servicio de franquicia



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 6

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

postal y hace parte del objeto misional del remitente, asimismo, deberá incluir en dicha certificación el tipo de servicio utilizado.

No serán admitidos los objetos postales con cargo a la franquicia postal en los siguientes casos:

1. Los envíos que sobrepasen las limitaciones en cuanto al peso o tamaño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución.
2. Cuando se omita el trámite señalado en el presente artículo.
3. En los casos en que los envíos de correo electrónico postal certificado sean fallidos o rechazados por la plataforma de transmisión de datos.

En los casos anteriormente relacionados, el Operador Postal Oficial dejará constancia de la inadmisión en el respectivo formato.

ARTÍCULO 7. Tiempos de entrega e indicadores técnicos y de calidad. Los envíos de correspondencia objeto de franquicia postal serán entregados a sus destinatarios en los tiempos establecidos, acorde con los indicadores técnicos y de calidad establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, a través de la Resolución 5050 de 2016, adicionada mediante Resolución 6128 de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los envíos de correo electrónico postal certificado objeto de franquicia postal, serán entregados a sus destinatarios acorde con los indicadores técnicos y de calidad, en los tiempos que para ello establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC.

ARTÍCULO 8. Informes y certificación del consumo de franquicia postal al MINTIC. Mensualmente las Entidades relacionadas en el artículo 2.2.8.2.2.8 del decreto de 1078 de 2015 que hayan hecho uso de la franquicia postal previstas en el presente Acto Administrativo deberán remitir, posterior al cierre de cada mes, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una certificación con la relación del total de los envíos realizados durante el citado periodo.

ARTÍCULO 9. Radicación de las cuentas de cobro y transferencia por parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para efectos de la radicación de las cuentas de cobro por parte del Operador Postal Oficial ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se deberán cumplir los siguientes aspectos:

1. El Operador Postal Oficial debe realizar cortes mensuales de los servicios de correspondencia y correo electrónico postal certificado prestados a los beneficiarios de la franquicia postal, establecidos en el decreto 1078 de 2015 en el artículo 2.2.8.2.2.8, y sus adiciones o modificaciones.
2. El Operador Postal Oficial deberá certificar y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en medio digital, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 7

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

indicado en el literal a) del presente artículo, los auxiliares contables, balance de prueba, bases de datos del sistema misional, tanto para los servicios físicos como para los servicios electrónicos. Adicionalmente, deberá remitir las bases de datos de la plataforma, para los servicios electrónicos, el término de presentación de dicha información es prorrogable por un término de diez (10) días hábiles, previa justificación por parte del Operador Postal Oficial, mediante un oficio firmado por el representante legal del Operador Postal Oficial.

3. El Operador Postal Oficial, deberá certificar y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en medio digital, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte al que se refiere el literal a) del presente artículo, la relación y las órdenes de servicio de la imposición admitida, así como la relación de los envíos postales electrónicos exitosos, fallidos y rechazados, detallando cada uno de los servicios y beneficiarios de la franquicia postal. El término de presentación es prorrogable por periodo de diez (10) días, previa justificación por parte del Operador Postal Oficial. Para los servicios de correo electrónico, el Operador Postal Oficial deberá certificar y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en medio digital, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte al que se refiere el literal a) del presente artículo, la constancia del ente certificador, donde conste que el Operador Postal Oficial o el(los) tercero(s) se encuentra(n) debidamente acreditado(s) por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 del 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Para los servicios físicos, únicamente serán tenidos en cuenta para el análisis y posterior radicación de la cuenta de cobro, los envíos con cargo a la franquicia que contemplen las cuatro (4) etapas del servicio postal, de recibir, clasificar, transportar y entregar objetos postales, indicadas en el numeral 2.1.1 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009. El Operador Postal Oficial deberá demostrar el cumplimiento de las cuatro (4) etapas del envío de correspondencia, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte que se refiere el literal a) del presente artículo, contados a partir del momento de la imposición del objeto postal.
5. Para los envíos de correo electrónico postal certificado, únicamente serán tenidos en cuenta para el análisis y posterior radicación de la cuenta de cobro; los envíos que se consideren correo electrónico postal certificado exitoso y fallido.
6. Para los envíos de correo prioritario y no prioritario, que no evidencien ni guía ni seguimiento dentro del sistema misional o sistema de rastreo, ni seguimiento e información postal, el Operador Postal Oficial, deberá emitir una certificación discriminada por mes, firmada por: El representante legal y el director nacional de gestión logística, en la cual se indique el tipo de servicio, la cantidad de piezas postales, el peso, la cobertura y el valor.
7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará la documentación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibido de la misma, pudiendo, en todo caso, requerir



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 8

“Por la cual se fijan las condiciones de prestación del servicio de Franquicia Postal, las condiciones de uso de la franquicia por correo electrónico postal, así como el procedimiento para el reconocimiento y pago asociados a la prestación de ese servicio”

información adicional por una única vez para el periodo de análisis, con el fin de verificar la correcta prestación de los servicios de franquicia postal, para posteriormente emitir la respectiva aprobación, y que el Operador Postal Oficial efectúe la remisión de las cuentas de cobro o facturas, lo cual deberá llevarse a cabo mediante un oficio firmado por el revisor fiscal, el representante legal, el director nacional financiero y el jefe nacional de contabilidad e impuestos o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El Operador Postal Oficial solo podrá admitir los envíos de correspondencia que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009 y en el artículo 5 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. El Operador Postal Oficial deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un informe estimativo del costo de la franquicia postal para la siguiente vigencia fiscal, que tendrá como referente los consumos realizados por los beneficiarios de la franquicia relacionados en el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre de cada anualidad.

ARTICULO 10. Inviolabilidad de los envíos de Correo con cargo a la Franquicia Postal. En relación con la seguridad de la red postal y la inviolabilidad de los envíos de correo con cargo a la franquicia postal, el Operador Postal Oficial, deberá dar aplicación a lo establecido en los artículos 2.2.3.1. y 2.2.3.2. de la Resolución 5050 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o cualquier norma que la adicione, modifique o sustituya, garantizando la seguridad de la red postal, con el fin de salvaguardar el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones que cursen por dicha red, salvo las excepciones que el artículo 15 de la Constitución Política señala.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 1121 de 2014 y 1134 del 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Eugenia María Gándara Ortega- Subdirección de Asuntos Postales *Ep*
William Camilo Bolívar _ Subdirección de Asuntos Postales *WCB*
Andrea Tatiana Gutiérrez Quiroz- Dirección de Industria de Comunicaciones. *A.*

Revisó: Diego Fernando Arellano Beltrán – Subdirector de Asuntos Postales *DFAB*
German Urrego Sabogal - Dirección de Industria de Comunicaciones: *GAUS.*
Manuel Eduardo Osorio Lozano - Director de Industria de Comunicaciones *MEOL*
Lucas Quevedo Barrero – Director Jurídico *LQB*

